Ref. OAJ/AP/014/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas y diez minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Agréguese el escrito presentado por la ingeniera **Norma Idalia Lobo Martel**, directora General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura CENDEPESCA.

Del estudio respectivo del expediente venido de primera instancia, el suscrito advierte, primeramente que no corre agregada la esquela de notificación correspondiente, al emplazamiento que debió realizarse al señor Silvio Ernesto Chicas, en su calidad de patrono de la embarcación María Elena, ya que no obstante haber ordenado mediante el auto de inicio se realizare el debido emplazamiento, únicamente corre agregado a folio. 0000034 el comprobante de remisión de correo electrónico que según consigna contiene la notificación de la resolución de las diez horas del día veintinueve de junio del presente año en dicho correo electrónico se limita a relacionar que se remite la resolución emitida en el proceso administrativo sancionatorio de la embarcación María Elena, sin individualizar las partes a quien se dirigen, así mismo no consta evidencia de recepción del referido correo por parte del señor Chicas, tal como establece el articulo 178 inciso final de Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia únicamente consta en autos que el emplazamiento ordenado se materializo a la sociedad PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A de C.V., circunstancia que claramente es una violación al derecho de defensa y contradicción inherentes al presunto infractor señor Chicas, en virtud que no se le permitió ejercer efectivamente su derecho de defensa; infringiendo el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a lo establecido en los arts. 97 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos y 181 del CPCM.

Como segundo punto se constata, que no obstante el proceso venido en apelación debió ser tramitado en concordancia con lo reglado por la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura que es la ley especial aplicable, la LPA y en lo supletorio a estas el CPCM, queda de manifiesto que el plazo y forma en los cuales fue decretada la rebeldía por la A quo, no cumplen lo regulado en ninguno de los cuerpos normativos antes descritos ya que el momento procesal oportuno para decretarla es el

transcurrido en el plazo otorgado a los presuntos infractores para pronunciarse sobre las infracciones que se les imputa, siempre y cuando los administrados no hagan uso de su derecho de audiencia, y se cumpla con el requisito previo de haber realizado el emplazamiento en legal forma, requisito que ha quedado establecido en el presente proceso que no fue cumplido por CENDEPESCA, en virtud de lo cual resulta improcedente la declaratoria de rebeldía contenida a Folios 0000065, misma que fue declarada de forma extemporánea en contravención a lo establecido en el art. 89 de LGOPPA.

Así mismo se advierten que corren agregadas las esquelas de notificación en fotocopia simple correspondientes a las notificaciones realizadas vía correo electrónico del auto de apertura a pruebas contenido a Folio 0000052.

Encontrándose el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa abierto a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, los Apoderados Generales Judiciales con Clausulas Especiales de la sociedad Pesqueros de El Salvador S.A. de C.V., presentaron escrito en el cual ofrecían presentar como prueba la declaración de testigos y solicitaron se les señalara audiencia para el desfile de los mismos, por medio de su escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, mismo que fue resuelto de forma extemporánea por CENDEPESCA hasta el día tres de septiembre de dos mil veinte al no darle cumplimiento a lo establecido en el articulo 86 numeral uno de la LPA, aunado a esto y no respetar los plazos establecidos en la LPA para evacuar lo solicitado por la presunta infractora, en el auto de Folio 0000065 se incurre en el no cumplimiento del principio de especificidad regulado en el Art.232 CPCM, ya que no solo no se le aseguro el derecho de audiencia y defensa a la presunta infractora si no que se le coarto su libertad probatoria al solicitarle a sus apoderados presentar su declaración por escrito otorgándole el plazo de un día hábil posterior a la notificación del auto en comento, el cual fue notificado vía correo electrónico el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, pero surtía efectos hasta veinticuatro horas después del envió, es decir, el lunes siete de septiembre de dos mil veinte de conformidad a lo establecido en el Art. 178 CPCM, y es el caso que la sentencia venida en apelación fue dictada el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, sin dar cumplimiento al plazo decretado en el precitado auto de folios

0000065, lo cual constituye una clara violación al principio de defensa que asiste a la presunta infractora, incurriendo CENDEPESCA por haber diligenciado el proceso prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

POR TANTO, En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, 85 al 90 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura el suscrito Ministro, **RESUELVE**:

a) Declárese nulo lo actuado en primera instancia por CENDEPESCA, por adolecer de vicios de fondo, de conformidad al art. 36 literal b) de la LPA.
b) Ordénese al Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, realizar el emplazamiento del proceso sancionatorio administrativo de multa referencia 21/2019, de conformidad a lo establecido en los artículos 95 inc. segundo LPA y 178, 181,182 y 183 CPCM.

Notifíquese.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA MINISTRO

Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería